

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — *Ley de 3 de Noviembre de 1857* — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte de pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Sr. Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la imprenta de *Idelfonso Iglesias*, calle de la Rúa, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevados a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

OTEROJO JARA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NEGOCIADO 1.º — VIGILANCIA. — CARRUAJES PUBLICOS DESTINADOS A LA CONDUCCION DE VIAJEROS.

NUM. 184.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación ha comunicado a este Gobierno de provincia, con fecha 16 de Junio último, la Real orden circular siguiente:

«Con frecuencia ha sido preciso recordar el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre carruajes destinados a la conducción de viajeros; y a la vez ha habido que dictar nuevas y más estrechas prescripciones con el fin de coartar en todo lo posible los abusos a que induce a las empresas, de una parte el deseo de mayor lucro y de otra la imprevisión y aun protección censurable de los malos viajeros, quienes solo ven una complacencia que les allaga satisfaciendo sus pretensiones, pero que por lo común tiene funestas consecuencias que ellos mismos suelen sufrir y lamentar después. Todo esto que se observa y acontece constantemente, toma mayores proporciones en la presente época del año; por el mayor movimiento y afluencia de pa-

sajeros. En su vista, la Reina se ha servido mandar:

1.º Que se recomiende a V. S. la estricta observancia del Reglamento de 13 de Mayo de 1857 y disposiciones posteriores, especialmente la circular de 9 de Abril último, en la cual se hacían prevenciones expresas respecto a la carga que deben llevar los carruajes públicos, a fin de evitar que sea excesiva y pueda ocasionar siniestros de gravedad.

2.º Que reitere V. S. las más terminantes órdenes a los Jefes de la Guardia civil para que den cuenta de las faltas que observen en este servicio, y para que vigilen muy particularmente los puntos intermedios entre el de partida y el de término del viaje, cuidando de que no se cometan abusos a pretexto de recibir los carruajes nuevos viajeros, o por otras causas.

3.º Que en el punto de partida de cada carruaje, y poco antes de emprender su marcha, un delegado de la Autoridad de V. S. examine, en unión con el perito, si la carga que el carruaje haya de conducir está ajustada en su colocación y cantidad a las prescripciones del citado Reglamento de 13 de Mayo del año 1857.

Y 4.º Que disponga V. S. que en todas las administraciones de carruajes públicos estén de manifiesto, para conocimiento de cuantos lo deseen, además del Reglamento, la presente circular, las comunicadas a V. S. por Reales órdenes de 4 de Setiembre de 1862 y 9 de Abril de 1863, procurando evitar con estas y todos los demás medios legales que estén a su alcance, el riesgo que por abusos de cualquier especie en el servicio público de carruajes o por exceso o mala disposición de la carga, puedan recibir los viajeros.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Cuya Real disposición se publica en este periódico oficial, para conocimiento

del público, y a fin de que los Señores Alcaldes de esta provincia, destacados de la Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, cuiden de su exacto cumplimiento y el de la demás legislación del ramo de carruajes públicos, inserto en su mayor parte en el número 51 de este periódico, correspondiente al día 27 de Abril último, y me den cuenta circunstanciada de las faltas que observen a los efectos que procedan.

Zamora 4 de Julio de 1863.

Romualdo Becerril.

SECCION DE FOMENTO.

CONSTRUCCIONES CIVILES. — ANUNCIO.

NUM. 185.

Se hace saber que el día 13 de Julio del año actual, se rematarán públicamente las obras de reparación del depósito de caballos padres de Toro.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 28 del mes de Mayo último, el día 13 del próximo venidero Julio, a las doce de su mañana, se adjudicarán, mediante subasta pública, las obras de reparación que se han de ejecutar en el depósito de caballos padres del Estado, establecido en la ciudad de Toro, cuyo presupuesto ascende a la cantidad de reales vellón 2.408.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por las instrucciones vigentes sobre contratación de obras públicas; ante el Sr. Gobernador de la provincia; hallándose de manifiesto en las indicadas oficinas el presupuesto y pliego de condiciones de responsabilidad.

Las proposiciones se presentarán en

pliegos cerrados, arrojándose al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta, será la de 24 reales en dinero debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito en la sucursal de la Caja de Depósitos.

Si resultasen proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una nueva licitación abierta conforme a instrucciones, no admitiéndose postura que baje de 20 reales.

Zamora 30 de Junio de 1863.

Romualdo Becerril.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Junio, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del depósito de caballos padres de Toro, se comprometo tomarlas a su cargo con estricta sujeción a los requisitos y condiciones expresadas, por la cantidad de...

(Aquí la proposición hecha lisa y llanamente y escrita en letra, desechando si no se presentase en la indicada forma.)

Fecha y firma del proponente:

(Gaceta del 30 de Junio.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

Consejo de Ministros me ha propuesto el de Gracia y Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Director general del Registro de la Propiedad para que sin las formalidades de una subasta pública pueda invertir durante el próximo año económico la cantidad de 15.000 reales en la construcción de cajas para el transporte de los libros del Registro, con arreglo a lo que previene el art. 7.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio a veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.

Siendo el servicio de transportes de los libros del Registro de la Propiedad uno de los exceptuados de las formalidades de subasta y remate público, según el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, art. 6.º, número 2.º, y tomando en consideración lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Gracia y Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Director general del Registro de la Propiedad para que sin las solemnidades de una subasta pública pueda invertir durante el año actual, a contar desde 1.º de Julio próximo, la cantidad de 15.000 reales en la conducción de los libros del Registro, con arreglo a lo que previene el artículo 7.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio a veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.

Ministerio de la Guerra.

Núm. 19.—Circular.

Excmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de un escrito del Ministerio de la Gobernación, fecha 4 de Febrero de 1862, en el que con motivo de la resolución dictada por este Ministerio en 2 de Junio de 1860 con respecto a Miguel Urraca y Bravo y Aniceto de García, alias Costa, quienes después de haber ingresado en el ejército como voluntarios de menor edad y obtenido sus licencias por cumplidos, fueron incluidos como quintos y declarados soldados por el cupo de Zaragoza en el reemplazo de 1857, se significaba por el expresado Ministerio la conveniencia de que se adopten las reglas que enumera con el objeto de precisar el tiempo que deban servir en el ejército los individuos que sientan plaza antes de la edad fijada por la ley de Quintas vigente.

Enterada S. M., teniendo presente lo informado respecto al particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 5 de Febrero último, y deseando conciliar en lo posible los intereses del Estado con los del ejército, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Todos los mozos que hubiesen sentado plaza de soldados de menor edad, cuando ya estaba en vigor la ley de reemplazos de 26 de Enero de 1856 y les tocara la suerte de soldado, deberán cumplir ocho años en las filas, pero abonados tan solo el tiempo servido después de cumplidos los indicados 16 años.

2.º Que a los que hubiesen sentado plaza en igual concepto antes de la publicación de la expresada ley, y que por lo mismo no tienen consignado en su artículo 2.º como los del caso anterior el derecho a igual abono de tiempo, se les acreditará, dado caso de tocarles la suerte de soldado, el que hubiesen servido después de cumplidos los indicados 16 años.

3.º Que todos los individuos que hallándose en la precitada edad de 16 años hayan sido o sean admitidos como soldados voluntarios con arreglo a lo determinado en la disposición 1.ª de la Real orden circular de 24 de Setiembre de 1861, se entenderá que deben servir ocho años.

4.º Que cuando en virtud del caso excepcional a que se contrae la regla 2.ª de la Real orden circular de 15 de Marzo de 1861 se admitan como educandos a menores de edad, se verifique esta admisión con la condición precisa de que al cumplir la de 16 años han de comprometerse a servir ocho mas en las filas del ejército.

5.ª y última. Que las licencias absolutas de los voluntarios se exprese con la mayor claridad esta circunstancia de voluntario, la edad en que se encontraban al sentar plaza, el tiempo por que lo hicieron, y la causa y fecha de su licenciamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1863.—Concha.—Señor...

Núm. 4.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que las licencias que se concedan por los Capitanes generales en uso de la facultad que les da el art. 1.º del título 30 de las Ordenanzas generales del ejército, así como las concesiones que se confieran por los Directores e Inspectores generales de las armas e institutos del ejército, se entienda que son desde esta fecha con solo el goce de medio sueldo, siempre que en el transcurso de ellas medie una revista administrativa.

De orden de S. M. lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1863.—Concha.—Señor...

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Señor: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

•La Reina (Q. D. G.), con presencia de lo resuelto en Real orden de 28 de Abril próximo pasado consecuente al ofi-

cio de V. E. fecha 9 del mismo mes, y en vista de lo manifestado en 12 de Mayo siguiente acerca del Teniente destinado al regimiento de infantería Asturias núm. 31, D. Benito Benítez y Fernández, el cual no se presentó en su cuerpo a su debido tiempo, ha tenido a bien disponer que el expresado oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme a lo mandado en Real orden de 19 de Enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitación a no llenar las prescripciones establecidas en la de 16 de Diciembre de 1861; siendo asimismo la voluntad de S. M. que de esta disposición se dé conocimiento a los Directores e Inspectores generales de las armas e institutos, Sr. General en Jefe del primer ejército, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernación, para que, llegando a conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo a O. de 20 de Mayo de 1863.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1863.—El Subsecretario, Joaquín Riquelme.—Señor...

Núm. 33.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitán general de Castilla la Nueva lo que sigue:

•Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. a este Ministerio, referente a la Real orden de 15 de Diciembre de 1849, disponiendo no se concedan licencias temporales para sus casas a los desertores que hubiesen sido o fuesen destinados al regimiento Fijo de Ceuta, de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido disponer manifieste a V. E. que la mencionada Real orden comprende solamente a las licencias temporales que por conveniencia propia solicitan los interesados, y las cuatrimestrales que en circunstancias normales se conceden a cierto número de hombres por compañía, sin que en manera alguna alcance a las licencias temporales que para el restablecimiento de la salud conceden los Capitanes generales de distrito en virtud de las propuestas que, usando del derecho que les da la Real orden de 16 de Febrero de 1851, elevan a su Autoridad los facultativos de los hospitales militares en favor de los individuos de tropa existentes en los mismos, a quienes considerau indispensable el uso de dichas licencias para que se mitiguen sus dolencias.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1863.—El Subsecretario, Joaquín Riquelme.—Señor...

Núm. 14.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo que sigue:

•Con motivo de una instancia del Teniente de Artillería D. Gabriel Alberti y Seguí en solicitud de relief y abono de sueldos desde 1.º de Agosto último, pues la causa que le impidió presentarse en su destino fué la enfermedad que le acometió en Mahon, en donde se hallaba con pasaporte del Capitán general de Castilla la Nueva, y a donde pasó a esperar su ascenso y destino, según se practica con todos los que quieren ir al lado de sus familias para equiparse de lo que necesitan a la salida del Colegio, se ha dignado resolver S. M. que se haga al recurrente el abono de sueldos que pide, declarando al propio tiempo que las licencias que se dan por dos meses al salir de los Colegios militares para la clase de Subtenientes o Tenientes, las concedan los Directores generales dando conocimiento a los respectivos Capitanes generales de distrito y Director general de Administración militar.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1863.—El Subsecretario, Joaquín Riquelme.—Señor...

(Gaceta del 29 de Junio.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: Al Gobernador y Consejo provincial de Guadalajara, y a cualesquiera otras Autoridades y personas a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

•En el recurso de rescisión pendiente en el Consejo de Estado entra partes, de la una el Licenciado D. Lorenzo Urso, como representante de su esposa y hermana política Doña Joaquina y Doña Josefa Llorente, hijas y herederas de D. Fernando, vecino que fué de esta corte; y de la otra mi Fiscal, representando a la Administración, contra el Real decreto de 12 de Abril de 1862, dictado como resolución final en el pleito sobre linpia del río y acequia que circundan las salinas de la Olmeda, en la provincia de Guadalajara.

Visto:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Guadalajara en 17 de Noviembre de 1860, y notificada en el 20, confirmando en todas sus partes la providencia gubernativa de 8 de Marzo anterior, por la cual se declaró que los dueños del coto redondo de Ciróches, o sean las herederas de D. Fernando Llorente, dueñas de él, estaban obligadas por su parte a contribuir con los gastos de la linpia de palera y el abono de lo que por ellas satisfizo la Hacienda pública en el año de 1849 en otra linpia que

acredita a la cantidad de 12.878 reales 12 maravedises.

Vistos la apelación interpuesta contra la anterior sentencia por el Licenciado D. Eneas Llorente, a nombre de las herederas de D. Fernando Llorente, para ante el Consejo de Estado; el auto del Consejo provincial admitiéndola solo en cuanto al efecto devolutivo, y la notificación hecha a las partes, aunque sin la fórmula de que se les citaba y emplazaba para ante dicha Superioridad.

Vistos el escrito que presentó mi Fiscal en dicho Consejo con fecha 14 de Febrero de 1861 acusando la rebeldía a las apelantes por haber trascurrido con exceso el término que prevenia el reglamento para mejorar la apelación sin que hubiesen comparecido, y el auto de la Sección de lo Contencioso de 13 del propio mes, en que se tuvo por acusada.

Visto el escrito del Licenciado D. Ramon Fuentes, a nombre de D. Justo Javier Asiain, como curador *ad bona* de las huérfanas menores Doña Josefa y Doña Joaquina Llorente, pidiendo la reposición de las actuaciones al ser y estado que tenían antes del incidente de rebeldía, alegando la tardanza con que procedió el inferior al remitir los autos a esta Superioridad por conducto del Gobernador, é invocando al efecto el beneficio de restitución *in integrum* por la menor edad de sus representadas, y que se le admitiera su representación para mejorar la apelación interpuesta en el término que se le señalase.

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se denegase la pretensión del Licenciado Fuentes, porque no podía darse lugar en el presente caso a la restitución *in integrum* cuando tratándose de términos fatales, tampoco la consentía la ley de Enjuiciamiento común.

Visto mi Real decreto de 12 de Abril de 1862, dictado a consulta de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, y con audiencia del Licenciado D. Lorenzo Urso, que por muerte del curador *ad bona* de dichas menores se había mostrado parte como marido y hermano político respectivamente de Doña Joaquina y Doña Josefa Llorente, esta ya mayor de edad, por el cual:

Considerando que en los negocios cuyo conocimiento correspondía al Consejo de Estado no eran procedentes mas recursos que los establecidos en su ley y reglamento, y que entre ellos no se encontraba el de restitución interpuesto por Doña Josefa y Doña Joaquina Llorente;

Considerando que por parte del representante de estas interesadas se dejó pasar con exceso el tiempo señalado para mejorar el recurso de apelación contra la sentencia del Consejo provincial de Guadalajara, dando lugar a que el Fiscal le acusase la rebeldía y la Sección de lo Contencioso la hubiese por acusada.

Considerando que pasado el término de la mejora de apelación sin que se hubiese ejecutado, y acusada la rebeldía, debía declararse desierto el recurso, y consentida la providencia apelada según la terminante disposición antes citada.

Se desestimó el recurso de restitución.

Entablado por las referidas Doña Josefa y Doña Joaquina Llorente, y de consiguiente la apelación interpuesta y consentida la sentencia del Consejo provincial de Guadalajara.

Visto el recurso presentado por el Licenciado D. Lorenzo Urso en la representación expresada, pidiendo rescisión de dicho auto, y en su consecuencia se declara que ha lugar a mejorar la apelación que tenía interpuesta de la sentencia del Consejo provincial de Guadalajara, o en otro caso que se acuerde de la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a dicha apelación, reponiendo el expediente al estado que tenía en dicha época, conforme a lo prescrito en el art. 258 del reglamento.

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal con la pretensión de que se desestime la rescisión solicitada, juntamente con la nulidad que en su defecto se pide, por ser una y otra improcedente.

Visto el capítulo 7.º del Reglamento de lo Contencioso del Consejo de Estado, que trata de la actuación en rebeldía, y del recurso de rescisión.

Vistos en el mismo reglamento los capítulos 17 y 18, que tratan de los recursos de apelación y nulidad contra las sentencias de los Consejos provinciales.

Visto el reglamento de los Consejos provinciales, en la parte relativa a los recursos de apelación y nulidad.

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1858, que dispone la remisión de los autos originales al Consejo Real, hoy de Estado, cuando se admitan las apelaciones;

Considerando, en cuanto a la rescisión, que según se deduce de las disposiciones del reglamento y viene establecido constantemente por la jurisprudencia, el recurso de rescisión procede solo en el caso de ser nula la cédula de emplazamiento, o por haberse probado por parte del condeñado en rebeldía la imposibilidad en que estuvo de comparecer dentro del término señalado.

Considerando que el recurso actual no puede fundarse en la nulidad de la cédula del emplazamiento ni en la falta de esta diligencia, por que para la comparecencia ante el Consejo no hubo cédula ni necesidad de ella, puesto que el reglamento no exige para la remisión de los autos que se emplazase al apelante, ni la fecha de tal diligencia tiene que servir de punto de partida para contar el término legal de la comparecencia, que según el mismo reglamento empieza desde la fecha de la notificación de la sentencia apelada.

Considerando que tampoco se ha probado por parte del recurrente la imposibilidad de presentarse dentro del término legal, ni puede disculparse esta falta por la tardanza con que el Consejo provincial remitió los autos, puesto que ambas cosas son independientes, y por lo tanto no verificarse la presentación para mejorar el recurso en el plazo señalado por la ley, aunque los autos no hubiesen sido todavía remitidos.

Considerando, en cuanto a la nulidad, que las disposiciones del reglamento alegadas para fundarla se refieren a las sen-

tencias de los Consejos provinciales, no a las diligencias posteriores, y es por lo mismo improcedente tal recurso en el estado actual del asunto.

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don José Cavada, D. Antonio Escudero, Don Manuel García Galiano, D. Manuel de Guzmán, D. Francisco González del Corral, D. Manuel Sánchez Silva, Don José de Villar y Salcedo y D. Astero de Echarrí.

Vengo en desestimar el recurso de rescisión interpuesto por D. Lorenzo Urso, a nombre de las hijas de D. Fernando Llorente, contra el Real decreto sentencia de 12 de Abril de 1862, como igualmente el de nulidad entablado en el mismo escrito.

Dado en Aranjuez a veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública a la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 30 de Mayo de 1863.—Miguel Zorrilla.

SECRETARIA DE GOBIERNO

DE LA

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

En la Gaceta oficial de 23 del actual se halla inserta la Real orden circular, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 20 del mismo, que a la letra dice así:

«Excmo. S.º: En vista de las continuas reclamaciones de los Colegios de Procuradores del Reino solicitando aumento de los derechos asignados en los aranceles vigentes a las diligencias en que intervienen; y considerando que la ley de Enjuiciamiento civil introdujo algunas actuaciones nuevas y modificó otras de modo que no es fácil hacer una justa aplicación de los artículos analógicos de los aranceles; atendiendo por otra parte a que los Procuradores fueron los únicos suplentes de los Tribunales que en la reforma verificada en el año de 1860 no tuvieron aumento en sus derechos, a pesar de que la disminución de los negocios y la carencia de los artículos necesarios para la vida que fueron los principales fundamentos de la reforma, les alcanzan igualmente; teniendo en cuenta que si se señalan derechos propios a las actuaciones nuevas y se fijan de una manera absoluta los de las antiguas, quitando la facultad de celebrar convenios con las partes, se puede mejorar algo la suerte de los Procuradores, se ha servido S. M. resolver que provisionalmente se adicionen

los aranceles judiciales en tanto que se verifica la reforma definitiva con el concurso del poder legislativo, en la forma siguiente:

Arancel adicional.

- 1.º Por la asistencia a los juicios verbales en los casos nuevamente introducidos por la ley de Enjuiciamiento civil, según los artículos 661, 669, 681, 702, 713, 734, 738, 754, 901, 1.144, 1.151, 1.163, y en cualquiera otro acto ó comparecencia que tenga analogía con los expresados, llevará por cada hora útil 20 reales.
- 2.º Por cada escrito de rebeldía, a que se refieren los artículos 232, 838, 961 y 1.039, y cualquiera otro que presente el Procurador sin dirección de Letrado, llevará, con inclusión de la firma, 10 reales.
- 3.º Por instruirse el Procurador cuando no lo haga el Letrado, de las pruebas y de las demás actuaciones a que se refieren los artículos 243, 347, 434, 435, 481, 551 y 683 de la ley, cuando los autos se pongan de manifiesto en la Escribanía, llevará por reconocimiento de cada hoja 30 centimos.
- 4.º Por asistencia a las diligencias de reconocimiento por peritos, a que se refieren los artículos 303 y 305 de la ley, u otras análogas, llevará por cada hora útil 20 reales.
- 5.º Por asistencia al juramento de testigos, con arreglo al artículo 313 de la ley, llevará por cada testigo 4 reales.
- 6.º Por asistencia a las juntas a que se refieren los artículos 374, 423, 425, 458, 467, 475, 478, 486, 511, 539, 573, 594, 622 y 661 de la ley, ó a otras análogas, llevará por cada hora útil 20 reales.
- 7.º Por cada citación y emplazamiento 4 reales.
- 8.º Por el otorgamiento de la fianza a que se refiere el artículo 932 de la ley, cuando tenga poder para ello, 10 reales.
- 9.º Por los escritos apartándose de apelaciones, recurso de casación u otros analógicos, siempre que no vayan con dirección de Letrado, llevará con inclusión de la firma, 10 reales.
- 10.º Por los escritos de demanda, contestación, proponiendo pruebas y otros, cuando lo haga sin dirección de Letrado en los casos en que no es precisa, llevará por cada hoja 20 reales.
- 11.º Por asistencia e informe sobre hechos en los juicios de menor cuantía, cuando se presente con arreglo al artículo 1.157, llevará por audiencia 60 reales.
- 12.º Por asistencia a los juicios verbales en los casos de los artículos 1.172 y 1.179, cuando el valor de lo que se litiga no pasa de 600 reales, llevará por cada audiencia 10 reales.
- 13.º Por la asistencia a los actos de conciliación, cuando concurriere a ellos, llevará por audiencia 20 reales.
- 14.º Por agencia y solicitud y demás diligencias extrajudiciales que el Procurador tiene que practicar en todos los pleitos y negocios judiciales en que interviene, llevará por cada mes, hallándose en curso, en las Audiencias 30 reales, y en los Juzgados de primera instancia 20 reales.

Observándose, respecto del Tribunal Supremo, lo dispuesto en el artículo 1.º de los aranceles vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1863.—Monares.—Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Y dada cuenta en Sala de Gobierno, ha acordado su cumplimiento, y que se circule por medio de los Boletines oficiales de las provincias de este territorio, para conocimiento de los Jueces de primera instancia.

Valladolid 27 de Junio de 1863.—Por acuerdo de S. E. Lucas Fernandez.

En la Gaceta de 21 del actual se halla inserto el Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 19 del corriente, que á la letra dice así:

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El dominio de todos los bienes y derechos Reales que pertenecen al Estado y corporaciones civiles en virtud de las leyes que establecieron la desamortización eclesiástica y civil, ó de cualesquiera otras leyes que se hayan promulgado ó se promulgaren, podrá ser inscrito en los nuevos libros del Registro de la Propiedad mediante la presentación de un certificado de la Autoridad ó corporación encargada de la administración y custodia de dichos bienes ó derechos.

Art. 2.º La certificación á que se refiere el artículo anterior deberá expresar la ley en virtud de la que tuvo lugar la adquisición á favor del Estado, á qué corporación ó particulares pertenecían anteriormente los bienes, y todas las demás circunstancias establecidas en la ley hipotecaria y reglamento para su ejecución, á fin de que pueda verificarse la inscripción.

Art. 3.º El Ministerio que corresponda, según la clase de dichos bienes, determinará las formas extrínsecas de tales certificaciones, que sean conformes á los reglamentos, y lo pondrá en conocimiento del de Gracia y Justicia para que se haga saber á los Registradores de la Propiedad.

Art. 4.º En las inscripciones de los bienes llamados nacionales no se expresarán otras cargas que las que resulten de la escritura de venta si se hubiesen vendido, ó de las certificaciones de que se habla en las anteriores disposiciones; entendiéndose esto sin perjuicio de todo legítimo derecho que pueda existir independiente del que conste.

Art. 5.º Los bienes inmuebles y derechos Reales que el Estado y las corporaciones civiles hayan adquirido por contrato entre vivos, donaciones por causa de muerte, ó por algun otro de los me-

dios que las leyes tienen establecido para la adquisición de tales bienes y derechos, no podrán ser inscritos en cuanto á su dominio si no se presentan los títulos al efecto necesarios, según la ley hipotecaria y su reglamento, y la Real orden de 20 de Febrero último.

Art. 6.º En los casos comprendidos en el título anterior, podrá verificarse la inscripción de la posesión sin necesidad de la información de testigos que establece la ley hipotecaria, y solo en virtud de una certificación en que conste el hecho de la posesión, cuyo documento deberá en sus formalidades extrínsecas arreglarse á lo dispuesto en el art. 3.º, y expresarse todo lo prevenido en el art. 398 de la ley, produciendo dicha inscripción los mismos efectos que produciría si se hubiera verificado en virtud de la información posesoria.

Art. 7.º La inscripción del dominio de los bienes inmuebles y derechos Reales que como vacantes haya adquirido ó adquiriera el Estado se verificará con testimonio de la declaración judicial que haya recaído y causado ejecutoria; y si no expresara todas las circunstancias necesarias, se subsanará el defecto con una certificación de la clase expresada en los anteriores artículos.

Dado en Madrid á 19 de Junio de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.

Cuyo Real decreto, ha dispuesto el Sr. Regente de esta Audiencia se circule en el Boletín oficial á los Registradores de la propiedad, como lo verifico, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valladolid 25 de Junio de 1863.—Lucas Fernandez.—A los Registradores de la propiedad.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia ha dirigido al Sr. Regente de esta Audiencia, en 26 de Junio último, la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Estado, de Real orden fecha 20 del actual, se dice lo que sigue á este de Gracia y Justicia:—El Ministro plenipotenciario de Portugal dice á esta primera Secretaría, con fecha de ayer, lo que sigue: Constan al Gobierno de S. M. fidelísima que un gran número de mozos reclutados últimamente para el ejército portugués se han fugado á España, especialmente por la parte de la raya que confina con la provincia de Zamora, me ordena mi Gobierno lo ponga en noticia del de S. M. católica, y solicite que las autoridades locales, en cumplimiento de lo estipulado en el art. 1.º del convenio de 8 de Marzo de 1823, cumplan puntualmente los exhortos que para el indicado objeto le sean dirigidos por las auto-

ridades portuguesas.—Y enterada la Reina (Q. D. G.), se ha servido mandar se traslade á V. S. la preinserta comunicación, como de su orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo ejecuto, para su conocimiento y efectos que se indican.

A cuya Real orden ha acordado el referido Sr. Regente su cumplimiento, y que se circule por los Boletines oficiales, para que lo tenga por los Juzgados de primera instancia sin dilación alguna.

Valladolid 1.º de Julio de 1863.—Lucas Fernandez.

En cumplimiento de la comunicación del Excmo S. Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado, ha acordado el Sr. Regente con esta fecha: 1.º que todos los Jueces de primera instancia del territorio remitan á esta Regencia, para el 20 del corriente, noticia detallada de los Notarios ó Escribanos que se hallen procesados, con expresión de la causa por que lo han sido, y el estado del procedimiento que contra ellos se sigue, ó comunicacion negativa; 2.º que asimismo remitan copia certificada de la sentencia que cause ejecutoria en los procesos de dichos funcionarios; y 3.º que en cada caso particular que ocurriere en lo sucesivo, se dé cuenta de la formación de la causa y de la sentencia en la forma referida.

Y para que llegue á noticia de los referidos Jueces, y tenga cumplido efecto lo acordado, se publica en el Boletín oficial de provincia.

Valladolid 1.º de Julio de 1863.—Por mandado de S. S., el Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.—Sr. Juez de primera instancia de

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Villalazán.

Habiéndose terminado por la Junta pericial el apéndice y repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería y sus recargos para el primer año económico de 1863 á 1864, conforme á las cuotas señaladas á este distrito municipal en el repartimiento provincial, se hallan de manifiesto uno y otro en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que todo contribuyente, tanto hacendados forasteros como del pueblo, puedan enterarse y exponer dentro del término señalado las reclamaciones oportunas si se creyeren agraviados.

Villalazán 27 de Junio de 1863.—El Alcalde, Vicente Lozano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Santiago Rosado, Juez de paz de la villa de Cebrenos y Regente de la jurisdicción ordinaria en este partido, por traslación del que en propiedad desempeñaba, D. Ramon Losada Montenegro.

A las autoridades que el presente vieren, á quienes atentamente saludo, sirvanse saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda pende causa criminal por heridas graves á Pablo Lavieja y Belarisa, en la noche del 14 al 15 del actual, en el viaducto de Riomolinos, término de las Navas del Marques, contra Manuel Seiro (a) Marcha, natural de Morales, de Zamora, de oficio albán, estatura regular, grueso, color moreno, hoyoso de viruelas, barba cerrada, con bigote; en cuya causa he acordado se exhorto á todas las autoridades civiles y militares á medio de los Boletines oficiales de esta provincia, la de Zamora y Gaceta del Gobierno, rogándoles que de ser hallado se proceda á su prisión y remisión á este Tribunal con las seguridades convenientes, y por si no fuese habido el efecto, llamo y emplazo para que en el término de treinta días, á contar de la inserción en la Gaceta, se presente en la pública de esta capital á responder de los cargos que contra él resultan, con apercibimiento que pasado sin verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, entendiéndose las notificaciones con los extraños del Tribunal, y parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cebrenos á 20 de Junio de 1863.—Santiago Rosado.—Por su mandado, Lino Gutiérrez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del bosque de la Barra, en la Ferté-sous-Jonarre, á cargo de D. Juan de Abarea, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales, y haciendo las remesas, si así se le encarga, al punto que se le designe.

En el mismo depósito las hay también procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de piedra maciza, en vez de tener como todas las demás, una gruesa capa de yeso.

También se encontrarán piedras de ambas clases en Valladolid, al cuidado de los Sres. D. J. Díez del Río, Trilles y compañía, y en Rioseco al de D. Lorenzo Molledo.

Se necesita un practicante bien instruido para una oficina de farmacia de Zamora.

Los que quieran desempeñar dicho cargo, se dirijan á don Norberto Macho, farmacéutico en dicha ciudad.